

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 012.

San Juan de Pasto, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Olmedo Rojas Bravo.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201900112-00.

**I. ANTECEDENTES**

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor OLMEDO ROJAS BRAVO ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 98.347.712 de Los Andes (N); ha manifestado ser propietario del predio denominado "El Páramo" ubicado en la vereda Cordilleras Andinas, corregimiento El Carrizal, del municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-4474	52418000000001740000	8 Ha.	10 Ha.

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 31917 en línea recta, siguiendo dirección nororiental, hasta llegar al punto 1040058 con predio de Ovidio Miguel Rojas, en una distancia de 127.7 metros; Partiendo desde el punto 1040058 en línea quebrada, siguiendo dirección nororiental, pasando por los puntos 1040057 y 1040056 hasta llegar al punto 128900 con predio de Luis Ovidio Rojas Rodríguez, en una distancia de 294 metros</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 128900 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 29,28,27,128902,25,24,1289A, 128903, 21,128904,128905 hasta llegar al punto 130116 con predio de Estela Maura Rojas de Rodríguez, en una distancia de 627.8 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 130116 en línea quebrada, siguiendo dirección suroccidente, pasando por los puntos 31908, 319081, 319082, 31909, 31909A, 31909B, 31909C, 31909D y 319101 hasta llegar al punto 31910 con predio de Ovidio Miguel Rojas, quebrada al medio, en una distancia de 399 metros; Partiendo desde el punto 31910 en línea quebrada, siguiendo dirección suroccidente, pasando por el punto 319102, hasta llegar al punto 31911 con predio de Ovidio Miguel Rojas, en una distancia de 83.0 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 31911 en línea quebrada, siguiendo dirección norte, pasando por los puntos 31910B, 31910C, 31912, 31910D, 31913,31914, 31914A, 31914B, 31915 y 31916 hasta llegar al punto 31917, predio de Ovidio Miguel Rojas, en una distancia de 572.2 metros.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
31908	1° 34' 13,247" N	77° 34' 41,754" O	665734,5284	610198,9981
31909A	1° 34' 16,548" N	77° 34' 45,592" O	665836,3022	610080,3233
31909C	1° 34' 17,384" N	77° 34' 47,100" O	665862,1352	610033,6487
319101	1° 34' 19,783" N	77° 34' 48,529" O	665936,0207	609989,5258
31911	1° 34' 22,784" N	77° 34' 49,415" O	666028,4131	609962,2372
31912	1° 34' 24,246" N	77° 34' 46,348" O	666073,2367	610057,2917
31913	1° 34' 26,054" N	77° 34' 44,811" O	666128,8042	610105,0076
31914A	1° 34' 28,506" N	77° 34' 42,815" O	666204,1685	610166,9334
31915	1° 34' 34,085" N	77° 34' 39,850" O	666375,7002	610259,044
319081	1° 34' 13,670" N	77° 34' 43,111" O	665747,6078	610156,9894
319082	1° 34' 14,573" N	77° 34' 43,209" O	665775,4274	610154,0066
31909	1° 34' 15,851" N	77° 34' 44,255" O	665814,8131	610121,6899
31909B	1° 34' 16,858" N	77° 34' 45,802" O	665845,8689	610073,8248
31909D	1° 34' 18,701" N	77° 34' 48,598" O	665902,7357	609987,3456
31910	1° 34' 20,115" N	77° 34' 49,057" O	665946,2782	609973,191
319102	1° 34' 21,601" N	77° 34' 49,193" O	665991,9995	609969,0643
31910B	1° 34' 23,587" N	77° 34' 47,963" O	666053,0375	610007,2455
31910C	1° 34' 24,110" N	77° 34' 46,632" O	666069,064	610048,5121
31910D	1° 34' 25,021" N	77° 34' 45,265" O	666097,0487	610090,8813
31914	1° 34' 26,917" N	77° 34' 44,083" O	666155,3261	610127,6021
31914B	1° 34' 30,782" N	77° 34' 41,003" O	666274,0996	610223,1744
31916	1° 34' 34,673" N	77° 34' 39,574" O	666393,7692	610267,6284
31917	1° 34' 35,988" N	77° 34' 37,497" O	666434,1091	610332,0183
130116	1° 34' 11,728" N	77° 34' 40,522" O	665687,733	610237,0787
128905	1° 34' 13,040" N	77° 34' 38,916" O	665728,0276	610286,8704
128904	1° 34' 13,795" N	77° 34' 38,114" O	665751,2114	610311,7676
21	1° 34' 15,146" N	77° 34' 36,569" O	665792,7137	610359,6685
128903	1° 34' 16,604" N	77° 34' 35,465" O	665837,502	610393,9555
1289A	1° 34' 17,090" N	77° 34' 34,892" O	665852,4493	610411,7216
24	1° 34' 17,447" N	77° 34' 34,197" O	665863,3807	610433,257
25	1° 34' 17,609" N	77° 34' 32,879" O	665868,2975	610474,0696
128902	1° 34' 20,575" N	77° 34' 29,456" O	665959,4046	610580,2463
27	1° 34' 22,561" N	77° 34' 29,065" O	666020,5104	610592,4479
28	1° 34' 22,818" N	77° 34' 29,108" O	666028,4126	610591,1377
29	1° 34' 24,287" N	77° 34' 29,520" O	666073,6247	610578,4312
128900	1° 34' 26,374" N	77° 34' 29,461" O	666137,8408	610580,3665
140056	1° 34' 29,885" N	77° 34' 31,865" O	666246,0119	610506,1254
140057	1° 34' 32,541" N	77° 34' 33,889" O	666327,8675	610443,5733
140058	1° 34' 34,470" N	77° 34' 33,658" O	666387,1947	610450,8396

2.- Presentó también en el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Cordilleras Andinas de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien, a efectos de indicar los hechos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

*(...) estábamos en el medio de la violencia, en medio de los enfrentamientos de la guerrilla con los paramilitares. A nosotros nos dijeron que saliéramos que la guerrilla no respondía por nada de lo que nos pase a nosotros. Una vez llegaron unos de la guerrilla a proponerme que vaya a cuidarles o mejor dicho de cuidador de yo no sé qué cosa, pero yo no les acepté. De allí nunca más me molestaron. (...) llegamos al polideportivo, a nosotros nos recibió la alcaldía, el personero, la cruz roja, nos dieron unas colchonetas y nos dieron comida para hacer unas ollas comunitarias. Allí nos quedamos como 15 días más o menos, ahí llegó el ejército y desactivaron las minas y nos dijeron que ya podíamos volver y nos fuimos otra vez para la casa (folio 26). (...) vivía en Quebrada Honda. El 18 de febrero fue el enfrentamiento duro entre los paras y la guerrilla, a los dos días salimos para el pueblo de Los Andes con mi esposa y mis hijos eso es lo que me acuerdo (folio 30).*

Y como actos que justificarían la relación jurídica que lo lía al inmueble cuya restitución pretende, indicó que:

*(...) lo adquirí por compra junto con mi esposa Luz Mariela Rodríguez Burbano, por compra a mi padre José Elías Rojas Mora, por escritura pública número 144 del 30 de septiembre de 1994 de la notaría única de Los Andes (reverso folio 32).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que OLMEDO ROJAS BRAVO se considera propietario del predio anunciado a partir del 30 de septiembre de 1994, pues fue aquella la fecha en la cual se suscribió el instrumento público núm. 144 de la Notaría única de Los Andes que contenía la compraventa celebrada por el solicitante y el señor José Elías Rojas Mora<sup>1</sup>.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 2024 del 23 de octubre de 2015 (reverso folio 8).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 434 del 5 de diciembre de 2019 (folios 105 y 106), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo y la vinculación oficiosa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la empresa minera de Exploraciones Northern Colombia y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folios 74 y 75.

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso leídos en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de OLMEDO ROJAS BRAVO cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una

respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respeto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que OLMEDO ROJAS BRAVO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el mes de febrero del año 2006, ante la ocurrencia de enfrentamientos armados entre la guerrilla y los paramilitares. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva habría justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 24).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ROJAS BRAVO se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos. Conclusión que se robustece al avistar que el reclamante también ha sido incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, tal y como da cuenta la búsqueda de base de datos de la herramienta VIVANTO obrante en este asunto<sup>2</sup>.

## **2. Respeto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente

---

<sup>2</sup> Folio 58.

demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

### **3. Respetto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso**

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación (folios 83 al 89) y técnico predial (folios 90 al 93) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que aquel derecho real de dominio habría llegado a su patrimonio:

*(...) por compra a mi padre José Elías Rojas Mora por escritura pública número 144 del 30 de septiembre de 1994 de la notaría única de Los Andes (reverso folio 32).*

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 250-4474 que reposa en el expediente (folios 124 y 125), se tiene que el solicitante OLMEDO ROJAS BRAVO goza de la calidad jurídica de propietario del bien reclamado, ya que la anotación sexta del asiento registral da cuenta de la inscripción de aquel acto traslativo de dominio, protocolizado con los elementos constitutivos de validez y eficacia enlistados en las normas que disciplinan la materia.

### **4. Respetto de las afectaciones ambientales del predio “El Páramo”**

El inmueble reclamado denominado “El Páramo” se encuentra sobre el área de influencia del título minero HH2-12001X en modalidad de contrato de concesión operado inicialmente por la empresa Anglogold Ashanti Colombia, y a la fecha por Exploraciones Northern Colombia S.A.S.

El contrato de concesión minera lo define la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- en su artículo 45, como “(...) el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código”. Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

No obstante, el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario. Y para tal efecto la Corte Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.

En respuesta allegada por Exploraciones Northern Colombia<sup>3</sup> se propusieron las siguientes excepciones de fondo: i) imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el despacho considere que un contrato de concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) la necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, iv) la falta de legitimación en la causa por pasiva, y, v) la responsabilidad estatal derivada de la cancelación total o parcial de títulos mineros. Y ninguna de ellas se enmarca en las oposiciones que refiere el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se funda en defender la legalidad del contrato de concesión y las imposibilidades de los jueces especializados en restitución de tierras para desestimar un acuerdo entre el Estado y Anglogold Ashanti Colombia S.A. Argumentos directamente atañedores a los derechos que poseen actualmente frente al subsuelo, pero que no afectan la relación jurídica que procura la parte accionante en las capas superiores de él.

De lo anterior se deduce que la compañía minera no pretende oponerse a las pretensiones del señor ROJAS BRAVO, siempre y cuando la decisión no afecte los derechos objeto del contrato de concesión en el cual actuó como parte.

Todo ello aparejado a la afirmación de suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X, aplicable a la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras. Actividades y derechos no afectados con la adopción de la presente decisión.

Así las cosas, *prima facie* la etapa de exploración del contrato de concesión minera no se contrapone al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de

---

<sup>3</sup> Folios 126 al 151.

tierras en calidad de propietario del señor OLMEDO ROJAS BRAVO, ya que en el suelo o subsuelo<sup>4</sup> del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

Por otra parte, de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Los Andes Sotomayor, el inmueble a restituir presenta traslape con el área de influencia de la Reserva Forestal del Pacífico. Sin embargo, de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS del 6 de agosto de 2013 y la resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 emitida por el ente estatal, se adoptó la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal realizado a escala 1:100.000. Por tanto, la zona microfocalizada y de la que hace parte el predio "El Páramo" no se encuentra al interior de esta, tal y como consta en el oficio 8210-E2-31561 del MADS<sup>5</sup>.

El anterior pronunciamiento se encuentra en contravía con lo reglado en el mencionado esquema de ordenamiento, sin que esto constituya de ningún modo un obstáculo para la activación de los programas de justicia restaurativa como la implementación de un proyecto productivo tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del accionante. Al respecto la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO emitió concepto técnico ambiental<sup>6</sup> en el que efectúa una serie de recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta para el adecuado manejo del material vegetal obrante en el predio "El Páramo" y que será pilar fundamental de seguimiento tanto para la alcaldía del municipio de Los Andes Sotomayor como para el grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras.

Finalmente, el área pretendida en restitución se encuentra al interior de una zona reservada, por lo en pronunciamiento anexado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH<sup>7</sup> se precisa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Afirmación que nos permite concluir que no hay impedimento legal ni ambiental que impida el reconocimiento del derecho a la restitución pretendido.

## 5. De las Pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

<sup>4</sup> Artículo 5º de la Ley 685 de 2001.

<sup>5</sup> Folio 8.

<sup>6</sup> Folios 154 al 160.

<sup>7</sup> Folios 115 al 119.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente las denominadas pretensiones comunitarias. También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. Primero.** RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de OLMEDO ROJAS BRAVO y LUZ MARIELA RODRÍGUEZ BURBANO identificados con cédulas de ciudadanía 98.347.712 y 27.308.273 respectivamente, en relación con el predio "El Páramo" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento El Carrizal, vereda Cordilleras Andinas, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-4474	52418000000001740000	8 Ha.	10 Ha.

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 31917 en línea recta, siguiendo dirección nororiental, hasta llegar al punto 1040058 con predio de Ovidio Miguel Rojas, en una distancia de 127.7 metros; Partiendo desde el punto 1040058 en línea quebrada, siguiendo dirección nororiental, pasando por los puntos 1040057 y 1040056 hasta llegar al punto 128900 con predio de Luis Ovidio Rojas Rodríguez, en una distancia de 294 metros</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 128900 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 29,28,27,128902,25,24,1289A, 128903, 21,128904,128905 hasta llegar al punto 130116 con predio de Estela Maura Rojas de Rodríguez, en una distancia de 627.8 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 130116 en línea quebrada, siguiendo dirección suroccidente, pasando por los puntos 31908, 319081, 319082, 31909, 31909A, 31909B, 31909C, 31909D y 319101 hasta llegar al punto 31910 con predio de Ovidio Miguel Rojas, quebrada al medio, en una distancia de 399 metros; Partiendo desde el punto 31910 en línea quebrada, siguiendo dirección suroccidente, pasando por el punto 319102, hasta llegar al punto 31911 con predio de Ovidio Miguel Rojas, en una distancia de 83.0 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 31911 en línea quebrada, siguiendo dirección norte, pasando por los puntos 31910B, 31910C, 31912, 31910D, 31913,31914, 31914A, 31914B, 31915 y 31916 hasta llegar al punto 31917, predio de Ovidio Miguel Rojas, en una distancia de 572.2 metros.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	COORDENADAS PLANAS
----------	-------------------------	--------------------

	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
31908	1° 34' 13,247" N	77° 34' 41,754" O	665734,5284	610198,9981
31909A	1° 34' 16,548" N	77° 34' 45,592" O	665836,3022	610080,3233
31909C	1° 34' 17,384" N	77° 34' 47,100" O	665862,1352	610033,6487
319101	1° 34' 19,783" N	77° 34' 48,529" O	665936,0207	609989,5258
31911	1° 34' 22,784" N	77° 34' 49,415" O	666028,4131	609962,2372
31912	1° 34' 24,246" N	77° 34' 46,348" O	666073,2367	610057,2917
31913	1° 34' 26,054" N	77° 34' 44,811" O	666128,8042	610105,0076
31914A	1° 34' 28,506" N	77° 34' 42,815" O	666204,1685	610166,9334
31915	1° 34' 34,085" N	77° 34' 39,850" O	666375,7002	610259,044
319081	1° 34' 13,670" N	77° 34' 43,111" O	665747,6078	610156,9894
319082	1° 34' 14,573" N	77° 34' 43,209" O	665775,4274	610154,0066
31909	1° 34' 15,851" N	77° 34' 44,255" O	665814,8131	610121,6899
31909B	1° 34' 16,858" N	77° 34' 45,802" O	665845,8689	610073,8248
31909D	1° 34' 18,701" N	77° 34' 48,598" O	665902,7357	609987,3456
31910	1° 34' 20,115" N	77° 34' 49,057" O	665946,2782	609973,191
319102	1° 34' 21,601" N	77° 34' 49,193" O	665991,9995	609969,0643
31910B	1° 34' 23,587" N	77° 34' 47,963" O	666053,0375	610007,2455
31910C	1° 34' 24,110" N	77° 34' 46,632" O	666069,064	610048,5121
31910D	1° 34' 25,021" N	77° 34' 45,265" O	666097,0487	610090,8813
31914	1° 34' 26,917" N	77° 34' 44,083" O	666155,3261	610127,6021
31914B	1° 34' 30,782" N	77° 34' 41,003" O	666274,0996	610223,1744
31916	1° 34' 34,673" N	77° 34' 39,574" O	666393,7692	610267,6284
31917	1° 34' 35,988" N	77° 34' 37,497" O	666434,1091	610332,0183
130116	1° 34' 11,728" N	77° 34' 40,522" O	665687,733	610237,0787
128905	1° 34' 13,040" N	77° 34' 38,916" O	665728,0276	610286,8704
128904	1° 34' 13,795" N	77° 34' 38,114" O	665751,2114	610311,7676
21	1° 34' 15,146" N	77° 34' 36,569" O	665792,7137	610359,6685
128903	1° 34' 16,604" N	77° 34' 35,465" O	665837,502	610393,9555
1289A	1° 34' 17,090" N	77° 34' 34,892" O	665852,4493	610411,7216
24	1° 34' 17,447" N	77° 34' 34,197" O	665863,3807	610433,257
25	1° 34' 17,609" N	77° 34' 32,879" O	665868,2975	610474,0696
128902	1° 34' 20,575" N	77° 34' 29,456" O	665959,4046	610580,2463
27	1° 34' 22,561" N	77° 34' 29,065" O	666020,5104	610592,4479
28	1° 34' 22,818" N	77° 34' 29,108" O	666028,4126	610591,1377
29	1° 34' 24,287" N	77° 34' 29,520" O	666073,6247	610578,4312
128900	1° 34' 26,374" N	77° 34' 29,461" O	666137,8408	610580,3665
140056	1° 34' 29,885" N	77° 34' 31,865" O	666246,0119	610506,1254
140057	1° 34' 32,541" N	77° 34' 33,889" O	666327,8675	610443,5733
140058	1° 34' 34,470" N	77° 34' 33,658" O	666387,1947	610450,8396

**Segundo. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 250-4474 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de OLMEDO ROJAS BRAVO y LUZ MARIELA RODRÍGUEZ BURBANO identificados con cédulas de ciudadanía 98.347.712 y 27.308.273 respectivamente, respecto del predio denominado "El Páramo".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 250-4474. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral 52418000000001740000 correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

**Tercero. Ordenar** al municipio de Los Andes Sotomayor aplicar a favor de OLMEDO ROJAS BRAVO y LUZ MARIELA RODRÍGUEZ BURBANO identificados con cédulas de ciudadanía 98.347.712 y 27.308.273 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Cuarto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación interinstitucional en coordinación con el municipio de Los Andes Sotomayor, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación - por una sola vez - de un proyecto productivo integral en favor de OLMEDO ROJAS BRAVO y LUZ MARIELA RODRÍGUEZ BURBANO identificados con cédulas de ciudadanía 98.347.712 y 27.308.273 respectivamente, teniendo en cuenta para el efecto la resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Quinto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Sexto. Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV incluir a OLMEDO ROJAS BRAVO y LUZ MARIELA RODRÍGUEZ BURBANO identificados con cédulas de ciudadanía 98.347.712 y 27.308.273 respectivamente, y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), dándole prelación en razón a la discapacidad presentada por el solicitante, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Séptimo. Ordenar** al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a OLMEDO ROJAS BRAVO y LUZ MARIELA RODRÍGUEZ BURBANO identificados con cédulas de ciudadanía 98.347.712 y 27.308.273 respectivamente y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO  
JUEZ**